PUNTO DE ACUERDO

H. CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.

P r e s e n t e.-

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento de este Honorable Consejo General Electoral, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California; 33, 37, 45, fracción I, último párrafo, 46, fracción XXIX, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 29, fracción III y 35, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos de Baja California; 23, 25, 29, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California; y en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, dentro del expediente **RI-009/2016**, notificada en fecha cinco de febrero del año en curso, respetuosamente sometemos a su consideración el siguiente Punto de Acuerdo relativo a la **"SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL DICTAMEN NÚMERO DOS DE LA OTRORA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL PROF. GABRIEL FERNANDO SANTILLÁN ROQUE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y PROPIETARIO DEL PARTIDO MUNICIPALISTA DE B.C. ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA"**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

ANTECEDENTES

1.- El 30 de noviembre de 2014, Gabriel Fernando Santillán Roque, en su carácter de Coordinador Estatal de la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido Municipalista de B.C." solicitó ante el Consejo General, el registro como partido político estatal.

2.- El 30 de junio de 2015, el Consejo General aprobó por unanimidad, el dictamen número dos de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, teniendo como primer punto resolutivo lo siguiente:

> *PRIMERO.- Es procedente otorgar el registro como Partido Político Estatal a la Asociación de Ciudadanos "Partido Municipalista de B.C.", por los motivos expuestos en el Considerando XI del presente dictamen".*

Su registro como partido político local surtió efectos una vez que causó estado la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del expediente RI-015/2015.

3.- En fecha 26 de diciembre de 2015, el C. Gabriel Fernando Santillán Roque, ostentándose como representante legal y del partido ante el Consejo General, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicitó mediante escrito al Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, de manera esencial lo siguiente:

> *"... Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito formalmente que gire sus instrucciones al área correspondiente para que se corrija el "DICTAMEN NUMERO DOS", donde a foja 21 se encuentra incluido el nombre de Ramiro Orea Hernández, como si fuese Representante Legal del Partido Municipalista de B.C., ya que como consta en el Acta Circunstanciada de la Asamblea Estatal en la ciudad de Rosarito, B.C., misma que elaboró el Secretario Fedatario Javier Castro Conklen, en fecha 29 de noviembre de 2014, mismo que contaba con fe pública, dicha documental publica*

que ningún momento ha sido objetada, y en la que consta que solo el suscrito fue designado como Representante legal del Partido Municipalista de B.C.

Por lo tanto le solicito muy atentamente se corrija a la brevedad posible en el plazo breve que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, ya que el C. Ramiro Orea Hernández, se encuentra acreditándose con dicha calidad de representante ante el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, como lo realizó y consta en los expedientes JI-030/2015 y JI-031/2015, en los que usurpando una calidad que no le fue conferida por el órgano estatutario del Partido Municipalista de B.C., se ostentó ilegalmente como "Representante Legal", situación contraria a la ley y que le consta a los integrantes del citado tribunal local, y es por lo que se torna necesaria la citada corrección del "DICTAMEN NÚMERO DOS", y lo solicito de la manera más atenta ante usted en calidad de Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Federal, tal y como lo determinó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción, esperando una respuesta en el breve término que se establece en la máxima norma del país. ..."

4.- En fecha 5 de enero de 2016, la Secretaría Ejecutiva emitió y notificó el oficio CG/011/2016 al C. Gabriel Fernando Santillán Roque, mediante el cual da respuesta a la petición realizada.

5.- En fecha 9 de enero de 2016, el C. Gabriel Fernando Santillán Roque, inconforme con la respuesta, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado bajo el número de expediente SG-JRC-2/2016, la cual mediante acuerdo de fecha 19 de enero del año en curso, lo reencauzó al Tribunal de Justicia Electoral Local, para su trámite y resolución.

6.- Finalmente en fecha 5 de febrero de 2016, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, dictó sentencia definitiva dentro del expediente RI-009/2016, mediante la cual revoca el oficio impugnado, ordenando además que el Consejo General resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda

a la pretensión solicitada por el C. Gabriel Fernando Santillán Roque, otorgando un termino de siete días para tal efecto, y notificarlo al Tribunal Electoral Local y al solicitante dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 5, apartado B, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado, determina que el Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley.

II.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el Instituto Estatal Electoral es un organismos público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Son fines del Instituto entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado.

Las actividades del Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y ejerce sus funciones en todo su territorio, para lo cual concurren a su integración, entre otros, un órgano de dirección que es el Consejo General.

III.- Que el artículo 46 fracción XXIX de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dispone que el Consejo General tendrá entre sus atribuciones la de procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

IV.- Que el artículo 10 fracción I de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, señala que corresponde al Instituto Estatal, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en el estado.

V.- Que la fracción III del artículo 29 de la Ley de Partidos Políticos de Baja California, señala que son asuntos internos de los partidos políticos entre otros la elección de los integrantes de sus órganos internos.

VI.- Que el artículo 35 fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos de Baja California, señala que entre los órganos internos de los partidos políticos locales deberán contemplar un órgano de decisión colegiada democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

VII.- En ese orden de ideas, atendiendo a lo ordenado en las diversas sentencias emitidas por los Tribunales Electorales Federal y Local, esta Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento resulta competente para emitir formal respuesta a la solicitud planteada por el C. Gabriel Fernando Santillán Roque, por lo que somete a la consideración del Órgano de Dirección Superior lo siguiente:

Si bien la solicitud presentada, se acoge a lo establecido en el artículo 8° constitucional, mismo que contiene el derecho fundamental de petición, y el cual impone una obligación a la autoridad de emitir una respuesta, sin embargo no debe entenderse que sea la vía idónea para solicitar la modificación de un acto emitido por un órgano electoral, máxime que dicho acto de acuerdo con la normatividad electoral aplicable, fue susceptible de impugnarse en los plazos y medios oportunos, regulados en la Ley Electoral del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido con los artículos 281 y 295, los que establecen:

Artículo 281.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

...

Artículo 295.- Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

De lo disertado en el párrafo anterior, resulta inatendible la solicitud planteada por el peticionario respecto de llevar a cabo la modificación del Dictamen número dos de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos aprobado por el Consejo General en su Decima Sesión Extraordinaria de fecha 30 de junio de 2015, toda vez que el mismo ha causado estado, es decir, el acto señalado no fue impugnado por el solicitante, lo que tiene como consecuencia que al no haber controvertido el multicitado dictamen, este adquirió una firmeza y definitividad, características que conllevan la imposibilidad de realizar modificación alguna por parte de esta autoridad, con la salvedad de un mandato expreso por una autoridad superior. Como ya se ha pronunciado la autoridad jurisdiccional y esta autoridad electoral en múltiples ocasiones, es un hecho notorio que el plazo para la impugnación del dictamen número dos ha fenecido, por lo que es imposible atender a su pretensión de modificar el dictamen en cuestión, toda vez que esa instancia ha caducado[1].

[1] Tesis de *Jurisprudencia 11/98 con el rubro* ***CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.*** *Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio;* ***para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.*** *Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al*

Tiene sustento lo anterior en los propios pronunciamientos de las autoridades jurisdiccionales electorales, tal como lo establece el SG-JRC-175/2015, en su numeral cuatro, a saber:

> *"Finalmente y a mayor abundamiento, debe señalarse que no pasa inadvertido que el partido político accionante, pretende que sea corregido el mencionado Dictamen Número Dos de la multireferida comisión del instituto electoral local (acto no impugnado en alguna de las cadenas impugnativas de referencia), en la parte en que a su decir se agregó de manera incorrecta como representante legal del Partido Municipalista de B. C. al ciudadano Ramiro Orea Hernández, sin embargo, tal y como lo resolvió el tribunal local señalado como responsable, en todo caso deberá ser la Asamblea Estatal Constitutiva, quien como autoridad superior de dicho instituto político, determine lo conducente.*
> *Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.*
> *Por tanto, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho auto-organización de los institutos políticos."*

Cabe puntualizar que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos.

Finalmente, en acatamiento a lo resuelto por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California en el expediente RI-030/2015, debe ser la Asamblea Estatal Constitutiva, quien como autoridad superior del Partido Municipalista de B.C. determine lo conducente, en lo que respecta a la designación de su Representante Legal.

---

tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda ***(caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio****.*
Tercera Época; La Sala Superior en sesión celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 13.

De lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California; 33, 37, 45, fracción I, último párrafo, 46, fracción XXIX, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 29, fracción III y 35, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos de Baja California; 23, 25, 29, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, esta Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento somete a la consideración del Órgano de Dirección Superior, los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Resulta improcedente la solicitud de modificación del Dictamen número dos de la otrora Comisión del Régimen de Partidos Políticos, presentada por el Prof. Gabriel Fernando Santillán Roque, en su carácter de Representante Legal y Propietario del Partido Municipalista de B.C. ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California en términos de lo dispuesto en el Considerando **VII** del presente dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, sobre el cumplimiento efectuado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a la sentencia dictada dentro del expediente RI-009/2016.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente punto de acuerdo al C. Prof. Gabriel Fernando Santillán Roque, Representante Legal y Propietario del Partido Municipalista de B.C. ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que realice las acciones necesarias a efecto de publicar el presente punto de acuerdo en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

DADO en la Sala de Sesiones "Licenciado Luis Rolando Escalante Topete" del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E
"POR LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES"

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
VOCAL

C. ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
VOCAL

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

C.P. DEIDA GUADALUPE PADILLA RODRÍGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

DGG/DGPR/*Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento*